

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1268
RADICACION No.2021-00344
CALI, AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

El apoderado demandante presenta recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago y niega las pretensiones cuarta, quinta y sexta de la demanda y sustenta el recurso con fundamento en los siguientes términos.

En sustento de su inconformidad, el recurrente señala que:

1. Por conceptos de **HONORARIOS Y COMISIONES**, entiéndase aquí a los **HONORARIOS**: La asesoría técnica especializada a la microempresaria al momento de la solicitud del crédito, y las **COMISIONES**: por el estudio de la operación crediticia, de acuerdo a las actividades de conocimiento, seguimiento, acompañamiento y educación financiera, insumos o gastos del estudio de riesgos y viabilidad del microcrédito, correspondientes al valor de **CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$469.320)**, conforme a la **cláusula cuarta del título base de ejecución**, y a lo regulado por el **artículo 39 de la Ley 590 de 2000**, en concordancia de la **resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa**.
2. Los cual fue solicitado en la "PRETENSIÓN QUINTA" la cual a la fecha adeuda como prima la suma **TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$34.123)**, autorizada por la **cláusula cuarta del título base de ejecución** para realizar ese cobro en esta demanda; **(...)Cláusula Cuarta del Pagaré No. 821180205058.- La FUNDACIÓN DELAMUJER o quien represente sus derechos, queda autorizada para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago de la totalidad de las obligaciones presentes o futuras, incluido capital, intereses, comisiones, honorarios y demás accesorios, en los siguientes casos...(.)**
3. **PAOLA ANDREA VILLALOBOS GARZÓN y LUIS ÁNGEL BALCAZAR BRAND**, aceptaron en el pagaré de la presente litis, el cobro respectivo de los **HONORARIOS DE COBRANZA** el cual se estimó en un veinte (20%) del capital adeudado, conforme a la **cláusula tercera del título base de ejecución** y fueron solicitados en la "PRETENSIÓN SEXTA" por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.419.342)** conforme a la **cláusula tercera del título base de ejecución, (...)Cláusula tercera del pagaré: Todos los gastos e impuestos que ocasione este título valor son de mi (nuestro) cargo, lo mismo que la cobranza judicial o extrajudicial, incluidos los honorarios de Abogado que estimamos en un veinte por ciento (20%) del capital adeudado. (...)**

Que por tales razones solicita se revoque la negación de los valores antes mencionados y se libre mandamiento de pago en contra **PAOLA ANDREA VILLALOBOS GARZÓN y LUIS ÁNGEL BALCAZAR BRAND**.

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: PAOLA ANDREA VILLALOBOS GARZON y LUIS ANGEL BALCAZAR BRAND
RADICACIÓN: 76001400320210034400

Para resolver se CONSIDERA:

Tal como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procederá contra autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

Revisado el expediente, se observa que no se ha trabado la Litis, razón por la cual se procederá a resolverlo sin correr traslado.

La profesional del derecho solicita se revoque el numeral 1.3 en donde se niega las pretensiones cuarta, quinta y sexta de la demanda, auto interlocutorio No.905 fijado en el estado el 18 de Junio de 2021, en donde se rechazan estas por no encontrarse inmersas en el título valor.

El artículo 422 del Código General del Proceso, reza: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...".

Que la obligación sea expresa, significa que se encuentre claramente determinado el derecho incorporado en el título, es decir que pueda conocerse de la lectura de su texto, vale decir en nuestro medio de idioma castellano, o si fue creado en otra lengua que conste la debida traducción, claro está que estos casos, si fue librado en el extranjero que se acomode a nuestra legislación.

Que sea clara la obligación, esto es, que los elementos que lo estructuran vislumbre claridad, tanto su objeto material que es el crédito incorporado, como los sujetos intervinientes y la condición en que se obligan, es decir los nombres del acreedor, deudor, avalista, etc. El documento dudoso no tiene fuerza compulsiva, pues en este caso debe complementarse convirtiéndose en título complejo.

Que la obligación sea exigible, pues solamente es ejecutable la obligación pura y simple o si está sujeta a plazo o condición que se haya vencido aquéllos.

Que la obligación provenga del deudor, pues se exige que sea el demandado el verdadero suscriptor del título o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor. También debe considerarse que la obligación proviene del deudor cuando el documento ha sido firmado a través de su representante legal, pero esas eventualidades deben estar claramente determinadas en el título.

Que el documento constituya plena prueba contra el obligado, es decir que por sí misma impone al juez de conocimiento a dar por probado el hecho a que ella se refiere, sin ofrecer duda alguna de su contenido frente a la persona contra quien se esgrime.

En los documentos allegados solo existe un pagaré que cumple con las exigencias anteriores mas no con las solicitadas por la parte ejecutante, todo lo manifestado en el escrito de alzada da razón a la negación de las pretensiones objeto del recurso, puesto que, son cifras que desconoce el deudor, en los anexas a la demanda no hay un instrumento que indique que los valores fueran aceptados por el deudor, tal es el caso de la prima que no se acredita por parte de la aseguradora el monto que se prende por la mora adeudada.

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: PAOLA ANDREA VILLALOBOS GARZON y LUIS ANGEL BALCAZAR BRAND
RADICACIÓN: 760014003**20210034400**

Es así que lo expuesto por la actora, solo reafirma que la voluntad de las partes está inmersa en el pagaré ha llegado, pero que al llenarse el documento que sería objeto del litigio se debió prever las cláusulas que lo apremia, por lo que mal haría esta juzgadora al librar cifras que no se encuentran aceptadas por el deudor sin una prueba fehaciente como lo ordena el artículo 430 del C.G.P., al librar una orden compulsiva de pago, es por esto que el despacho no encuentra lugar a reponer el numeral 1.3 por el cual se niega las pretensiones cuarta, quinta y sexta de la demanda contenida el auto interlocutorio No. 905 de fecha 15 de junio de 2021.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: MANTENER en su integridad el auto interlocutorio N° 905 del 15 de junio de 2021, notificado por estado el día 18 de junio de los corrientes, con el cual se libra mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
La Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **118** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali: **12-08-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez